

# Decreto N° 1920/1991

Estado de la Norma: Derogada

---

## DATOS DE PUBLICACIÓN

Fecha de Emisión: 19 de Septiembre de 1991

Boletín Oficial: 23 de Septiembre de 1991

## ASUNTO

Decreto N° 1920/1991 - Decreto N° 2.407/86 - Su modificación.

Cantidad de Artículos: 3

Entrada en vigencia establecida por el artículo 2

Derogado por:

Código Penal Artículo N° 305

---

## IVA-DECRETO REGLAMENTARIO: REGIMEN JURIDICO-REFORMA LEGISLATIVA

VISTO la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley N° 23.349 y sus modificaciones y,

Referencias Normativas:

Ley N° 20631 (T.O. 1986) (LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO)

Que en virtud de las modificaciones introducidas el régimen del tributo mediante las Leyes N° 23.765, N° 23.871 y N° 23.905, se hace necesario adecuar sus normas reglamentarias a fin de contemplar diversas situaciones no previstas en la legislación con anterioridad a su reforma.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 2) de la Constitución Nacional.

Referencias Normativas:

- Constitución de 1853 (CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA)
- Ley N° 23765
- Ley N° 23871
- Ley N° 23905

Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

---

ARTICULO 1º - Modificase el Decreto N° 2.407 del 23 de diciembre de 1986 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

1. Sustitúyese el artículo 10, por el siguiente:

"ARTICULO 1º - La exención dispuesta en el artículo 6º, inciso c), de la ley, referida a billetes de banco, comprende los billetes a la orden de "todas las clases emitidos por los Estados o bancos de emisión autorizados, para ser utilizados como signos fiduciarios tanto en los países de emisión como en los demás países. Se incluyen asimismo, los billetes de banco que en el momento de su importación no tengan todavía curso legal".

2. Incorporánse a continuación del artículo 10, los siguientes:

"ARTICULO... - La exención dispuesta en el artículo 6º, inciso e), de la ley, también será procedente cuando la comercialización de los bienes comprendidos en dicha norma sea realizada por Casas o Agencias de Cambio, autorizadas a operar por el Banco Central de la República Argentina.

"ARTICULO... - A los fines de la exención prevista en el artículo 6º, inciso g), de la ley, es entenderá que los compradores revisten la calidad de consumidores finales, cuando por la magnitud de la transacción pueda presumirse que la misma se efectúa con dichos sujetos y en tanto la actividad habitual del enajenante consista en la realización de operaciones con los aludidos adquirentes.

Asimismo, la leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin aditivos, incluida en la norma citada en el párrafo anterior, sólo comprende a los productos definidos en los artículos 558; 559; 562; 567; 568 y 569 del Código Alimentario Nacional".

3. Sustitúyese el artículo 12, por el siguiente:

"ARTICULO 12 - La exención de los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica, dispuesta en el artículo 6º, inciso j), punto 7., de la ley, será procedente ya sea que los mismos sean realizados directamente por el prestador contratado o indirectamente por terceros intervinientes, en tanto estos últimos puedan probar fehacientemente que el destino final de dichos servicios da origen al beneficio otorgado.

Con respecto al pago directo que a título de coseguro o en caso de falta de servicios deban efectuar los beneficiarios de obras sociales, la exención resultará aplicable en tanto dichas circunstancias consten en los respectivos comprobantes que deberá emitir el prestador del servicio.

Asimismo, a los fines previstos en el último párrafo de la norma legal citada precedentemente, se considerarán comprendidos en la exención a los servicios prepagos, incluidos los de emergencia, ya sean prestados directamente o a través de terceros, siempre que sean abonados en cuotas por sus

adherentes y están registrados y/o autorizados por los organismos competentes nacionales, provinciales o municipales, cuando las respectivas jurisdicciones así lo exigieren".

4. Incorpórase entre el artículo 12 y el agregado a continuación del mismo por el Decreto N° 2.510 del 29 de noviembre de 1990, el siguiente:

"SERVICIO DE TRANSPORTE"

"ARTICULO...La exención dispuesta en el artículo 6º, inciso j), puntos 12. y 13., de la ley, comprende a todos los servicios conexos al transporte que complementen y tengan como objeto exclusivo servir al mismo, tales como: carga y descarga, estobaje -con o sin contenedores-, eslingaje, depósito provisorio de importación y exportación, servicios de grúa, remolque, practicaaje, pilotaje y demás servicios suplementarios realizados

dentro de la zona primaria aduanera, como así también, los prestados por los agentes de transporte marítimo, terrestre o aéreo, en su carácter de representantes legales de los propietarios o armadores del exterior.

Asimismo, la exención será procedente cualesquiera sean las características que adopte el transporte a los efectos de cumplir con su objetivo (seguridad, resguardo, mantenimiento o similares), en tanto resulten adecuadas al tipo de bienes transportados".

5. Incorpórase a continuación del artículo agregado a continuación del artículo 12 por el Decreto N° 2.510 del 29 de noviembre de 1990, el siguiente:

"LOCACION DE INMUEBLES"

"ARTICULO... - La exención dispuesta en el artículo 6º, inciso j), punto 23, de la ley, no será procedente cuando se trate de locaciones temporarias de inmuebles en edificios en que se realicen prestaciones de servicios asimilables a las comprendidas en el artículo 3º, Inciso e), punto 2., de la misma norma".

6. Incorpórase a continuación del artículo agregado a continuación del artículo 23 por el Decreto N° 236 del 31 de enero de 1990, el siguiente:

"ARTICULO... En el caso de espacios publicitarios locados a empresas editoras de periódicos, emisoras de radio y televisión, la base imponible correspondiente a su posterior comercialización estará dada por el valor que en esta última transacción se hubiera agregado a su efectivo precio neto de locación".

7. Sustitúyese el artículo 64, por el siguiente:

"ARTICULO 64 - A los fines previstos en el tercer párrafo del artículo 41 de la ley, se presumirá sin admitirse prueba en contrario, que la situación prevista en dicha norma se configura cuando el beneficiario del régimen que otorga la liberación del impuesto en el mercado interno realice sus exportaciones por intermedio de personas o sociedades que económicamente puedan considerarse vinculadas con él, en razón del origen de sus capitales, de la dirección efectiva del negocio, del reparto de utilidades, o de cualquier otra circunstancia que indique la existencia de un conjunto económico.

Asimismo, la presunción establecida precedentemente será de aplicación cuando la totalidad de las operaciones del aludido beneficiario o de determinada categoría de ellas sea absorbida por dicho exportador, o cuando la casi totalidad de las compras de este último o de determinada categoría de ellas, sea efectuada al primero".

Modifica a:

Decreto N° 2407/1986 Artículo N° 64 (Artículo 64 sustituido) Decreto N° 2407/1986 Artículo N° 12 (Artículo 12 sustituido) Decreto N° 2407/1986 Artículo N° 10 (Artículo 10 sustituido)

Incorpora a:

Decreto N° 2407/1986 Artículo N° 23 (Incorporado a partir del art. Incorporado por Dto. 236) Decreto N° 2407/1986 Artículo N° 12 (Incorpora a continuación del art. Incorporado por Dto. 2510/90) Decreto N° 2407/1986 Artículo N° 12 (Incorpora entre artículo 12 y agregado a continuación por el Dto 2510/90.)  
Decreto N° 2407/1986 Artículo N° 10 (Artículo sin número incorporado a continuación del 10) Decreto N° 2407/1986 Artículo N° 10 (Artículo sin número incorporado a continuación del 10)

ARTICULO 2º - Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3° - Comuníquese, publíquese, dÚse a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

---

FIRMANTES

MENEM - DOMINGO F. CAVALLO